



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04941-2009-PA/TC
AREQUIPA
EMILIO ACUTICONA
MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Acuticona Mamani contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 401, su fecha 13 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1176-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad competente para evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 20 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo que desempeñaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04941-2009-PA/TC
AREQUIPA
EMILIO ACUTICONA
MAMANI

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial severa.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Así, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de ceso y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 5.1. Resolución 1176-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 8), del 14 de febrero de 2006, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional.
 - 5.2. Constancia de trabajo (f. 3) expedida por Southern Perú Copper Corporation, que acredita sus labores desde el 9 de mayo de 1960 hasta el 30 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04941-2009-PA/TC
AREQUIPA
EMILIO ACUTICONA
MAMANI

1991, desempeñándose como peón, obrero, carrilano, operador de equipo 1 y sub capataz 3, en el Departamento de Mantenimiento de Vías del centro minero a tajo abierto de Toquepala.

- 5.3. Informe Médico (f. 4) expedido por el Dr. Jorge Martínez, especialista en otorrinolaringología del Hospital III de Yanahuara - EsSalud, con fecha 29 de noviembre de 2005, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral severa, cuya validez ha sido corroborada con la copia de la historia clínica solicitada por el juez de primer grado.
6. Sin embargo, aun cuando se presentara el certificado emitido por una Comisión Médica, se advierte que han transcurrido más de 14 años desde la fecha de ceso del demandante hasta la fecha en que fue diagnosticada la referida enfermedad, no se ha acreditado, de manera fehaciente, que ésta, hubiese sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SABAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL